Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 6.2.4º Ley 20/1991 Art. 7.2.6º Ley 20/1991 Art. 17.1.2º.c) Ley 20/1991 Art. 19.1.2º.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad consultante desarrolla la actividad empresarial de construcción en Canarias y subcontrata con una empresa polaca la realización de todo tipo de trabajo en el sector de la construcción. La empresa polaca traslada su propio personal, maquinaria y utillaje para realizar trabajos de cimentación, estructura, albañilería, fontanería, electricidad, pintura, carpintería, etc. Se consulta si se produciría la inversión del sujeto pasivo en la entidad consultante.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Una ejecución de obra inmobiliaria realizada en Canarias por una empresa no establecida, tenga la consideración de entrega de bienes o de prestación de servicio, en todo caso se encuentra sujeta al IGIC. En este supuesto y dado que el receptor de la ejecución de obra es un empresario establecido en Canarias, se producirá la inversión del sujeto pasivo en el empresario establecido.

No obstante, si la obra de construcción efectuada por la empresa no establecida tiene una duración superior a doce meses, esta empresa dispone de un establecimiento permanente en Canarias por lo que será sujeto pasivo en relación a tal ejecución de obra, debiendo cumplir con las obligaciones formales expresadas en el artículo 59 de la Ley 20/1991, en particular presentar declaración censal de comienzo y autoliquidaciones periódicas.

La realización de obras de manera continuada y sucesiva, aunque independientemente consideradas no superen dicho período mínimo de tiempo, sí suponen que el empresario realiza con carácter fijo actividades empresariales en las Islas Canarias y, por tanto, considerarse como establecido y sujeto pasivo del Impuesto.

La circunstancia de que existan interrupciones entre las sucesivas ejecuciones de obra efectuadas para sus clientes no supone la pérdida momentánea de la condición de establecido en dichos períodos, en tanto se mantiene la intención por parte del empresario de continuar el ejercicio de su actividad en las Islas Canarias frente a sus futuros clientes y dichas interrupciones son propias del mercado en que actúa.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante desarrolla la actividad empresarial de construcción en Canarias y subcontrata con una empresa polaca la realización de todo tipo de trabajo en el sector de la construcción. La empresa polaca traslada su propio personal, maquinaria y utillaje para realizar trabajos de cimentación, estructura, albañilería, fontanería, electricidad, pintura, carpintería, etc. Se consulta si se produciría la inversión del sujeto pasivo en la entidad consultante.

SEGUNDO.- Se desprende de la consulta que la empresa polaca realiza una ejecución de obra de construcción de una edificación que pudiera tener la consideración de entrega de bienes si es de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2.4º de la Ley 20/1991, o de prestación de servicios si resulta de aplicación lo establecido en el artículo 7.2.6º del mismo cuerpo legal. No obstante, tratándose de una entrega de bienes o de una prestación de servicios, en todo caso la ejecución de obra se encuentra sujeta al IGIC conforme a lo dispuesto en los artículos 16.2.3º y 17.2.1º de la Ley 20/1991.

La determinación del sujeto pasivo en relación a la ejecución de obra que nos ocupa dependerá de si la empresa polaca se entiende que tiene establecimiento permanente o no. Si no dispone de establecimiento permanente se produciría la inversión del sujeto pasivo en la entidad consultante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991; si dispone de establecimiento permanente la empresa polaca sería el sujeto pasivo, de acuerdo con lo expresado en el artículo 19.1.1º de la misma Ley.

Señala el texto de la consulta que la empresa polaca traslada su propio personal, maquinaria y utillaje para realizar trabajos de cimentación, estructura, albañilería, fontanería, electricidad, pintura, carpintería, etc. El artículo 17.1.2º.c) de la Ley 20/1991 regula el concepto a los efectos del IGIC de establecimiento permanente en los siguientes términos:

"*Se considerará establecimiento permanente cualquier lugar fijo de negocios donde el sujeto pasivo realice actividades empresariales o profesionales.*

En particular tendrán esta consideración: (...)

c) Las obras de construcción, instalación o montaje efectuadas por el sujeto pasivo y cuya duración exceda de doce meses."

Si la ejecución de obra de construcción tiene una duración que excede de doce meses, la empresa polaca dispone en Canarias de un establecimiento permanente, con las consecuencias antes establecidas. También dispondrá de establecimiento permanente aunque las ejecuciones de obra de construcción tengan una duración inferior a doce meses, si realiza habitualmente en Canarias tales operaciones, incluso aunque sea de forma discontinua en el tiempo.

En definitiva es criterio de este Dirección General de Tributos que una ejecución de obra inmobiliaria realizada en Canarias por una empresa no establecida, tenga la consideración de entrega de bienes o de prestación de servicio, en todo caso se encuentra sujeta al IGIC. En este supuesto y dado que el receptor de la ejecución de obra es un empresario establecido en Canarias, se producirá la inversión del sujeto pasivo en el empresario establecido.

No obstante, si la obra de construcción efectuada por la empresa no establecida tiene una duración superior a doce meses, esta empresa dispone de un establecimiento permanente en Canarias por lo que será sujeto pasivo en relación a tal ejecución de obra, debiendo cumplir con las obligaciones formales expresadas en el artículo 59 de la Ley 20/1991, en particular presentar declaración censal de comienzo y autoliquidaciones periódicas.

La realización de obras de manera continuada y sucesiva, aunque independientemente consideradas no superen dicho período mínimo de tiempo, sí suponen que el empresario realiza con carácter fijo actividades empresariales en las Islas Canarias y, por tanto, considerarse como establecido y sujeto pasivo del Impuesto.

La circunstancia de que existan interrupciones entre las sucesivas ejecuciones de obra efectuadas para sus clientes no supone la pérdida momentánea de la condición de establecido en dichos períodos, en tanto se mantiene la intención por parte del empresario de continuar el ejercicio de su actividad en las Islas Canarias frente a sus futuros clientes y dichas interrupciones son propias del mercado en que actúa.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 15 de marzo de 2006
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván